



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones

PAS N° 3.012.883-2.018

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 3774

SANTIAGO,

27 NOV 2019

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2.005, de Salud, que prohíbe a los prestadores exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo, en los artículos 121, N° 11, y 127, del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo previsto en la Resolución N° 1.600 de 2.008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2.019, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, la Resolución Exenta IP/N° 1.726, de 18 de junio de 2019, junto con acoger el reclamo Rol N°3.012.883-2018, interpuesto por la [REDACTED] en contra del Hospital Clínico de la Universidad Católica, y ordenarle, en consecuencia, la corrección de la conducta infraccional detectada mediante la devolución del pagaré objeto del reclamo y la modificación de su procedimiento de admisión en el Servicio de Urgencia en la manera que indica, procedió a formularle el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo respectivo, que evidenciaron que para las atenciones de su cónyuge actualmente fallecido, Sr. Marco Clavero Solís, quien ingresó a ese centro asistencial el 9 de febrero de 2017 en condiciones de riesgo vital, le exigió firmar un pagaré, vulnerando así las disposiciones del artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de Salud de 2005.
- 2°. Que, vencido con largueza el plazo contemplado para esos efectos, el Hospital Clínico de la Universidad Católica no ha presentado descargos. En consecuencia, corresponde resolver el presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 127, del D.F.L. N° 1 citado.
- 3°. Que, toda vez que la conducta infraccional establecida en el artículo 173, inciso 7°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, se encuentra suficientemente acreditada en los antecedentes reunidos en el procedimiento de reclamo señalado en el considerando 1° precedente, cuyo detalle y análisis aparecen expresados en la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1.726, de 18 de junio de 2019, específicamente en los considerandos N° 5, 6 y 7 - los que se reproducen íntegramente-, por lo que corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad de la antedicha clínica en la citada conducta.
- 4°. Que, en efecto no ha sido discutido el hecho de que el paciente al solicitar atención se encontraba en condiciones de riesgo vital y que para tales atenciones se exigió la entrega de un pagaré; sobre lo cual cabe recordar que la infracción contenida en el artículo 173, inciso séptimo, puede configurarse en cualquier momento desde que las prestaciones de salud son requeridas por el paciente, hasta certificada su estabilización, cosa que en el presente caso nunca ocurrió.
- 5°. Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si la Clínica imputada contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el presunto infractor no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 173, inciso 7°, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que a la época de la conducta reprochada haya desplegado acciones

y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices, cabe aclarar, constituyen precisamente la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional del Hospital Clínico de la Universidad Católica Clínica en la conducta imputada.

- 6°. Que, por otra parte, no aparece de los antecedentes conocidos que concurren circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de responsabilidad.
- 7°. Que, por todo lo anterior, corresponde sancionar a Hospital Clínico de la Universidad Católica conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia.
- 8°. Que, en consecuencia, atendida la gravedad del hecho de haber exigido una garantía para la atención de un paciente en condiciones de riesgo vital y/o de secuela funcional grave, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso que nos ocupa, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una sanción de 350 Unidades Tributarias Mensuales.
- 9°. Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Hospital Clínico de la Universidad Católica, RUT 81.698.900-0, domiciliado en calle Marcoleta N° 347, de la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 173, inciso séptimo, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. ORDENAR el pago de la multa cursada en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. El valor de la unidad tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa, con indicación de corresponder al Rol PAS N° 3.012.883-2.018, tramitado ante la Intendencia de Prestadores de Salud.
3. Se reitera la instrucción ordenada mediante Resolución Exenta IP/N° 1.726, de fecha 18 de junio de 2.019, relativa a la devolución del pagaré N° 302010.

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE


CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse ante este organismo el recurso de reposición y/o el recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.


RCA/ADC

Distribución:

- Director y Representante legal del prestador.
- Copia Informativa al reclamante.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad, Superintendencia de Salud
- Subdepartamento de Sanciones IP
- Sr. Rodrigo Rosas Cornejo - IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel del original, la Resolución Exenta IP/N° 3774 del 27 de noviembre 2019, que consta de 02 páginas y que se encuentra suscrito por la Sra. Carmen Monsalve Benavides en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe